

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Argeno.

Abogadas: Licdas. Anelsa Almánzar y Yenny Quiroz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3532-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Antonio Argeno, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Zona Franca, primera puerta, s/n, al lado de la mata de mangos, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Argeno, debidamente representado por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017- SSEN-00265 de fecha veintisiete (27) del abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00265 de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente Antonio Argeno del pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Antonio Argeno (a) Bangui, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años

de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Teresa Paniagua;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3552-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Yenny Quiroz, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia, para que los jueces hagan una nueva valoración de las pruebas y del motivo expresado en el recurso de casación”;

2.2 Que fue escuchado el Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Teresa Paniagua, concluir lo siguiente: “Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, por no contener los méritos necesarios ni la sentencia recurrida poseer los vicios alegados en el presente recurso por la parte recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por estar apegada y fundamentada en hecho y en derecho; Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por estar representado dignamente por un defensor público la parte recurrente”;

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Antonio Argeno, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2018, en razón de que la misma está suficientemente motivada en correspondencia con la jurisprudencia sentada por la honorable Suprema Corte de Justicia; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por recaer su representación en la Defensa Pública”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 40.14, 68, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación”;

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó que el tribunal de primer grado al valorar el testimonio de la víctima no tomó en consideración que ella no conocía al imputado con anterioridad, y sus declaraciones no fueron corroboradas por otro testigo, aun cuando la víctima en su relato manifestó que se encontraba acompañada por otras dos personas -su hermano y cuñada-, que el hecho ocurrió de noche y estaba oscuro lo que imposibilitaba su reconocimiento, y es tres meses después cuando se hace la identificación, sin cumplir con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, para la realización del reconocimiento de personas, pues no fue colocado junto a personas de aspecto exterior semejantes al suyo (color de piel y de nacionalidad haitiana). Que en otro orden, la Corte a qua al confirmar la pena impuesta al recurrente no observó, tal como le fue requerido, las condiciones carcelarias de La Victoria y que se trata de un infractor primario, con fines de que se ajustase la pena tomando como parámetro el principio de favorabilidad y de proporcionalidad, por lo que incurrieron en una falta de motivación”;

3.3 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia en el entendido de que si bien es cierto que el apelante alega que existió dudas en las declaraciones dadas por la menor y que por tanto las mismas resultan insuficientes para condenar al recurrente, no es menos cierto que en sus declaraciones la misma indican certeza y seguridad que el recurrente participó en el ilícito penal del cual se le juzgó. Que en tal sentido, el tribunal de primer grado retuvo los hechos, en base a la valoración conjunta y aislada de los elementos de pruebas aportadas, observando esta Corte que por tratarse de una violación sexual donde lo manifestado por la víctima directa, se corrobora con los demás elementos de pruebas entre ellas, el acta de reconocimiento de personas con la cual individualiza la agredida a su agresor, manifestando de una forma precisa y consistente que el recurrente era la persona que la violó sexualmente, deponiendo que la única diferencia era que llevaba ropa distinta a la usada en el momento que el imputado abusó de ella, que en consonancia con este elemento se ponderó el Certificado Médico Legal núm. 14419 de fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014) realizado por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, Psicóloga Forense, donde se desprende que le fue practicado un examen físico la menor identificada con las iniciales E.M.V.P., de quince (15) años de edad, constatándose entre otras cosas que la vulva presenta, membrana himeneal con desgarros recientes un poco de sangre a las 6 y 9 de esfera del reloj, y que en conclusión el himen presentó desgarros recientes; curables en un periodo de 0 a 10 salvo complicaciones; que dicho elemento de prueba, al aunado a la declaración de la menor aportado en Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, las mismas resultan suficientes y vinculantes para retener la responsabilidad penal de la parte imputada destruyendo consigo su sagrado derecho de presunción de inocencia, puesto que los hallazgos encontrados fueron compatibles con actividad sexual reciente de la menor, máxime cuando la misma lo individualiza como la persona que abusó de ella sexualmente. Que no existe violación a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso de ley, puesto que en la rueda de reconocimiento de personas, el imputado estuvo asistido en todo momento por un representante legal, quedando resguardado consigo su derecho de defensa, de la misma forma la menor de edad fue acompañada de un adulto, y en tal sentido, poco importa que se haya plasmado que la nacionalidad del agresor, toda vez que la menor sostuvo claridad al momento de señalarlo, no observándose en sus declaraciones, ningún tipo de duda, sino más bien hilaridad y concordancia, además de precisión diafanidad... Que en

esas atenciones en lo referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos establecidos en el artículo, es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena referido en el texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada”;

3.4 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Antonio Argeno (a) Bangui fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, por haber violado sexualmente a la menor de edad E.M.V.P., condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

3.5 Que en sus alegatos el recurrente ataca el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, siendo objeto de cuestionamiento su contundencia en la identificación de este, ya que no fue corroborado por otro medio de prueba; empero, la revisión del fallo impugnado advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al haber observado la Corte a qua la corroboración periférica de este con: “el acta de reconocimiento de personas, con la cual individualiza la agredida a su agresor, manifestando de una forma precisa y consistente que el recurrente era la persona que la violó sexualmente... el Certificado Médico Legal núm. 14419 de fecha tres (3) de abril del año dos mil catorce (2014) realizado por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, Psicóloga Forense, donde se desprende que le fue practicado un examen físico a la menor identificada con las iniciales E.M.V.P., de quince (15) años de edad, constatándose entre otras cosas que la vulva presenta, membrana himeneal con desgarros recientes...”; comprobación que le condujo a determinar que el referido testimonio resultaba suficiente y vinculante para retener la responsabilidad penal del recurrente, al destruir la presunción de inocencia que le asiste;

3.6 que en adición a sus alegatos el recurrente invoca la violación a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando vagamente que en la realización del reconocimiento de personas no fue colocado junto a personas de aspecto exterior semejante al suyo, adoleciendo su planteamiento de fundamentos jurídicos que lo soporten, así como de una crítica objetiva contra lo decidido al respecto por la Corte a qua que permita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observar la correcta aplicación de la ley, máxime cuando esa Alzada advirtió que en la materialización de este medio de prueba el recurrente se encontraba asistido de su representante legal, por lo que pudo ejercer válidamente sus medios de defensa;

3.7 que como una última crítica contra el fallo impugnado, el recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, refiere que la pena se encuentra carente de motivación, pues la Corte a qua no observó que en su determinación no fueron tomados en consideración los criterios atinentes a las condiciones de la cárcel de La Victoria y que se trataba de un infractor primario, a lo que la Corte a qua válidamente reflexionó que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violadas, al constituir meros parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no coartan su función

jurisdiccional, fundamento con el cual se encuentra conteste esta Segunda Sala, más aún cuando ha sido juzgado sobre este particular que los criterios establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, por lo que resulta evidente que la falta de ponderación de los criterios referidos por el recurrente, en modo alguno vicia el fallo impugnado;

3.8 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Argeno (a) Bangui, contra la sentencia núm. 1318-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici